



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3484.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 145.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid número 801 correspondiente al día 19 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente:

Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inextinguible odio á tan caros objetos para trastornar el orden público; unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretesto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion; y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S., que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones,

exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes desplieguen la mayor firmeza y energia, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios son necesarios, y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente como deben obrar las autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, segun corresponda, á los conspiradores y rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositarias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la bené-

ca influencia de la paz y de la seguridad individual.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La confianza que me inspira el patriotismo de los habitantes de estas islas, me hace esperar que este pais será como hasta aquí modelo de lealtad y cordura. Sé que en el corazon de todos los Baleares está arraigado el íntimo convencimiento de que la conservacion del orden público es el principal elemento de la felicidad de los pueblos. No espero, pues hallarme en el sensible caso de hacer uso de los medios extremos que la ley pone en mi mano y que emplearía con energia si se atentase contra el Trono constitucional y contra la tranquilidad pública. Palma 19 de marzo de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 146.)

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid número 801 correspondiente al dia 13 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Por decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por otro publicado en 1.º de junio de 1837, se concedió el uso de uniforme con el carácter de subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cádiz.

Por Real decreto de 23 de junio de 1836 se concedió una cruz de distincion á los milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cádiz al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de julio del mismo año se hizo extensiva á los individuos y cuerpos de Milicia Nacional de los demas puntos de la Monarquia que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, así como por otro Real decreto de 12 de mayo de 1841 se amplió á todos los milicianos nacionales que, abandonando sus hogares, se incorporaron al ejército constitucional, ó se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles,

sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

En Real orden de 18 de mayo de 1838 se fijó el plazo improrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados y por la de 15 de setiembre de 1841 se señaló otro término de dos meses para que formularan sus reclamaciones los milicianos nacionales que se considerasen con derecho á obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso á instancia alguna que no se hallase en el ministerio dentro del tiempo prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo trascurrido se han presentado recientemente en esta secretaria del despacho varias solicitudes, pretendiendo aquellas condecoraciones, y las Córtes constituyentes han mandado remitir á la misma, para los efectos oportunos, una exposicion de algunos milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva próroga para interponer sus instancias.

La Reina (q. D. g.) desea reciban el galardón debido los que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real orden de 28 de agosto de 1847 se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, relativas á clases pasivas, se haga extensiva á los milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823, concediendo así á los empleados que se encuentren en este caso, como años de servicio, los trascurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravámen al presupuesto del Estado se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores á obtener las gracias antes mencionadas, presenten sus solicitudes en el ministerio de la Gobernacion en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en los decretos citados, y expresando si optan por el uso de uniforme con el

carácter de subtenientes del ejército, ó por la cruz de distincion, y si tambien desean les alcance la gracia concedida por la Real orden de 28 de agosto de 1847.

2.º Los que soliciten se les declare comprendidos en esta gracia, deberán justificar tambien las causas ajenas á su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las reales órdenes de 18 de mayo de 1838 y 15 de setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren á obtener las distinciones honoríficas, y prueben que están comprendidos en los decretos de su concesion, les serán expedidos los reales despachos ó diplomas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que pidan ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real orden de 28 de agosto de 1847, serán examinadas; y si prueban que les corresponden las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en tiempo hábil, se presentará un proyecto de ley á las Córtes proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real orden lo comunico á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que los individuos que se hallen comprendidos en las gracias que se mencionan puedan aprovechar el plazo que se les concede para reclamar lo que les corresponda. Palma 19 de marzo de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 147.)

*Vigilancia.—Circular.—*Precisado á invitar al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diocesi para que coadyuvase á mantener el orden público amenazado en varios puntos á consecuencia de la conducta que observaban algunos eclesiásticos contra los deberes que les impone su ministerio de paz y de fraternidad, me ha manifestado haber dirigido con fecha 9 del actual carta estrecha á los párrocos para que se esmerasen en prevenir todo desorden con palabras de paz y de caridad ora en el púlpito, ora priva-

damente, y adviertan al mismo tiempo á los individuos del clero que se muestren en todo ministros de paz y ejemplo de obediencia á las autoridades constituidas.

Faltaria al respeto y á la gratitud que me han merecido en todas ocasiones las virtudes eminentemente cristianas de la mayor parte del clero de estas islas si no hiciera para tan dignos sacerdotes una excepcion honrosa; y aunque es de esperar que los que en las actuales circunstancias se han separado de sus deberes de paz, mansedumbre y caridad volverán á ellos correspondiendo á la voz de su pastor y acatando mi autoridad, debo no obstante prevenir á los alcaldes, por si desgraciadamente resultaren frustradas mis esperanzas, que vigilen y se muestren fuertes y enérgicos contra aquellos que insistiendo en su estraviada conducta procurasen desacreditar al gobierno ó á las autoridades propagando calumnias ó de cualquier otro modo, sean cualesquiera con medios que se adopten para llevar adelante su fin, fomentando así criminalmente el espíritu de rebelion y comprometiendo el bien estar y la noble causa de los pueblos.

Contra tales amaños, en caso de existir, deben desplegar los alcaldes constitucionales toda su autoridad dandome inmediatamente conocimiento del hecho sin perjuicio de proceder contra los delincuentes, haciendo público el delito á fin de que el pueblo se penetre de que se procede contra un criminal prescindiendo de cual sea su carácter (aun que lleve el de sacerdote) por que en este caso se habrá hecho indigno de su ministerio atentando contra lo mas sagrado de la sociedad y de sus semejantes cual es el orden público y el reposo de las familias. Palma 20 de marzo de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 148.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

La Diputacion ha dispuesto que se abra el establecimiento de los baños minerales de San Juan de Campos el dia 18 de abril próximo y que se cierre el 11 de junio siguiente.

Las personas que gusten servirse de las localidades de dicho establecimiento se servirán manifestarlo á la secretaria de la misma pudiendo ocupar los cuartos todo el tiempo que prescriba el médico-director.

En el establecimiento habrá una persona encargada de suministrar á los bañistas y sus dependientes los artículos mas necesarios para comer y beber regularmente; y otra para guisar y preparar todo lo relativo al servicio de mesa y cocina sin que pueda exigir mas que lo gastado por los alimentos y su condimento.

El precio de cada baño será de tres reales vellon: el alquiler de un cuarto con alcoba seis rs. diarios y el de los otros cuatro rs. tambien diarios. Los bañistas que prefieran vivir en las casas contiguas al establecimiento mientras haya habitaciones desocupadas en el mismo pagarán cuatro rs. por cada baño.

Los pobres deberán presentarse provistos de una certificacion del facultativo en medicina que la haya prescrito los baños y de un documento que acredite su pobreza firmado por el alcalde y el cura párroco del pueblo donde residan; á fin de que con estos documentos pueda reclamar despues el establecimiento de los ayuntamientos el abono de las raciones que se les hubiese suministrado á razon de tres rs. vn. por cada una que es el precio de su adjudicacion.

Todo lo cual ha dispuesto la Diputacion que se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 20 de marzo de 1855.

El Presidente—José Miguel Trias.—
P. A. de la D. P.—Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 149.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Islas Baleares.

Se advierte para inteligencia y gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta de las cobranzas de contribuciones, anunciada para el dia 30 de este mes en el Boletin oficial de la Provincia numero 3481 que por orden circular de la Direccion general del ramo que

acaba de recibirse, se ha declarado que en las proposiciones que se hicieren para partidos ó pueblos determinados, deberán relacionarse estos en la misma forma que consigna el respectivo modelo unido á la Instruccion de 31 de mayo último, el cual se halla concebido en los siguientes términos:

«Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios se expresarán en esta forma:

Arganda....	{ A.... p 000	en la territorial
Morata....	{ y.... p 000	en la industrial.
Valdemoro..	{ A.... p 000	en la primera
Getafe.....	{ y.... p 000	en la segunda.
Parla.....		
Torrejon...		

Palma 19 de marzo de 1855.—P. I.—
Federico Robles.

(Número 150.)

INTENDENCIA MILITAR

de las Baleares.

El dia 12 del próximo mes de abril á la una de su tarde, se verificará en la Intendencia general militar, en la subalterna del distrito de Burgos y en la comisaria de guerra de la plaza de Santona, la subasta simultanea para contratar el servicio del hospital militar de la propia por término de cuatro años á contar desde 1.º de mayo del presente, con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anexo aprobado por Real orden de 1.º de diciembre de 1854, y con arreglo á lo prevenido en la misma Real orden y en el Real decreto de 27 de febrero de 1855, é instruccion de 3 de junio siguiente que estarán de manifiesto en las secretarias de ambas intendencias y en la referida comisaria de guerra. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en el espresado servicio. Palma 20 de marzo de 1855.

—Antonio Bernabeu.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.